



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA PRADOVERDE
LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-149-2023

Santiago, 30 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-149-2023**

1° Que, con fecha 27 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-149-2023, con la formulación de cargos a Constructora Pradoverde Limitada, titular de la faena constructiva denominada “Edificio El Avellano”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 12 de julio de 2023.



2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 31 de julio de 2023, Pedro Sanhuesa Rovirosa, en representación de Constructora Pradoverde Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de escritura pública denominada "Constitución de Sociedad Constructora Pradoverde Limitada", de fecha 22 de enero de 2008, otorgada ante la 41ª Notaría de Santiago, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

3° Luego, con fecha 4 de agosto de 2023, Pedro Sanhuesa Rovirosa presentó escrito formulando descargos, el que, atendiendo la naturaleza de la presente resolución, será analizado en su oportunidad si correspondiere.

4° Por último, con fecha 30 de octubre de 2023, Pedro Sanhuesa Rovirosa, en representación de Constructora Pradoverde Limitada, presentó dos (2) propuestas técnicas y económicas elaboradas por las Empresas Técnicas de Fiscalización Ambiental A&M SpA y Acustec Limitada, como medio de verificación de la medición final de ruidos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 27 de enero de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 60 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en unos receptores sensibles ubicados en Zona I"*.

6° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos**



negativos de los hechos que constituyen infracciones, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

8° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

9° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

10° Que, luego de un análisis de las acciones presentadas, se ha detectado que la **Acción N° 4** contempla en su descripción más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en dos acciones independientes, consistentes en: i) paneles acústicos móviles (nueva acción N° 4) y ii) protección del edificio con andamios de fachada y con malla raschel (nueva acción N° 5), debiendo por tanto modificar la numeración del resto de las acciones conforme a dicho cambio.

11° Que, conforme a lo señalado en la Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, **la nueva acción N° 5, nueva Acción N° 6, nueva Acción N° 7 y nueva Acción N° 8**, deben ser eliminadas del PdC ya que, corresponden a medidas de mera gestión en atención a su carácter no constructivo, por lo que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

12° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
ANÁLISIS	Acción N° "1": "Grúa Torre". El titular propone como medida la mantención de la grúa torre, para reducir los volúmenes de las sirenas que se activan conforme a los pesos de las cargas a trasladar, de manera que no suenen tan repetitivamente.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que el titular no indica cómo un cambio en la configuración de las alarmas implicaría un retorno al cumplimiento normativo, toda vez que la acción descrita tiene como objeto que la alarma de la grúa no suene en reiteradas ocasiones durante el día, mas no pretende disminuir los decibeles de la emisión de ruido cuando esta se activa. Por último, el titular tampoco presenta medios idóneos que permitan acreditar dicha afirmación. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."	
	Acción N° "2": "Grupo Electrónico". El titular propone como medida el retiro del grupo electrónico y su reubicación en el subterráneo, en virtud del empalme de la obra a la red eléctrica.	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya que el grupo electrónico es uno de los dispositivos identificados como fuente de emisión de ruidos conforme al Informe de Fiscalización Ambiental, por lo que su reubicación al subterráneo de la unidad fiscalizable tiende a abatir las emisiones captadas con fecha 27 de enero de 2022, esta medida debe ser complementada con fotografías fechadas y georreferenciadas del empalme, y con fotografías fechadas y georreferenciadas de la reubicación del grupo electrónico en el subterráneo, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."	
	Acción N° "3": "Cierre Acústico". El titular propone como medida la elaboración de una barrera acústica de 4 metros de altura, con una muralla tipo sándwich de madera de 15 mm, tipo OSB y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y orientada hacia el	Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, esta medida debe considerar una extensión mínima de 70 metros lineales orientada hacia el deslinde oriente, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable. Luego, la medida también será complementada con la presentación de boletas y/o facturas de la compra de materiales y fotografías fechadas y georreferenciadas	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Barrera Acústica de 4 metros de altura, muralla tipo sándwich de madera de 15 mm, tipo OSB y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor"</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "\$10.000.000"</td> <td>Plazo: 2 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: "\$10.000.000"
Costo Estimado Neto: "\$10.000.000"	Plazo: 2 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.			



<p>deslinde oriente donde se encuentran los vecinos del edificio "Raíces Taihuén".</p>	<p>ilustrativas de la ejecución de la acción, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: La medida debe considerar 70 metros orientada hacia el deslinde oriente, 4 metros de altura, con una muralla tipo sándwich de madera de 15 mm, tipo OSB y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor. La implementación de la medida se acreditará mediante fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de la barrera acústica, y; boletas y/o facturas de la compra de materiales.</p>	
<p>Acción N° "4": "Paneles Acústicos Móviles": se ejecutarán paneles acústicos móviles en donde se estén realizando trabajos de picada en la fachada y en pisos superiores del edificio.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, los paneles acústicos -que deberán ser, por lo menos 5, en consideración a las herramientas y dispositivos utilizados- deberán contar con una densidad superior a los 10 kg/m², para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable. Asimismo, deberá ser complementada con fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas de la ejecución de la acción, para contribuir de mejor manera a verificar la implementación de la acción propuesta.</p>	<p>N° Identificador: "2" Acción: "Paneles Acústicos Móviles" Costo Estimado Neto: \$1.000.000 Plazo: 2 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Los paneles acústicos móviles deberán ser por lo menos 5, en consideración al número de herramientas utilizado, y deberán contar con una densidad superior a los 10 kg/m² La implementación de la medida se acreditará con fotografías fechadas y georreferenciadas de la implementación de los paneles acústicos móviles, y boletas y/o facturas de la compra de materiales</p>	
<p>Acción N° "5": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la</p>	<p>N° Identificador: "3" Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que</p>	

	<p>medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Al respecto cabe señalar que el titular acompañó con fecha 30 de octubre de 2023, dos (2) propuestas técnicas y económicas elaboradas por las Empresas Técnicas de Fiscalización Ambiental A&M SpA y Acustec Limitada que dan cuenta de cotizaciones que está realizando la empresa titular en orden a realizar la medición final de ruidos.</p>	<p>constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
<p>Costo Estimado Neto: \$1.000.000</p>	<p>Plazo: 2 meses a partir de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>	
<p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>		



		El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.		
<p>Acción N° "8": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1505 527 2307 665"> <tr> <td data-bbox="1505 527 1864 665">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1864 527 2307 665">Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.			
<p>Acción N° "9": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1" data-bbox="1505 1182 2307 1291"> <tr> <td data-bbox="1505 1182 1864 1291">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1864 1182 2307 1291">Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde el término del plazo del programa de cumplimiento.			



			<p>que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento **presentado por Constructora Pradoverde Limitada, con fecha 31 de julio de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.**

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 31 de julio de 2023.

IV. **TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE PEDRO SANHUEZA ROVIROSA**, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. **SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. **SEÑALAR** que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal->



[regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/](#). En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$12.000.000**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

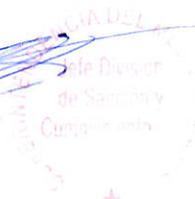
XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A CONSTRUCTORA PRADOVERDE LIMITADA POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JVM/IBR

Correo Electrónico:

- Pedro Sanhueza Roviroso, en representación de Constructora Pradoverde Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Denise Seelenberger Rodríguez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Cristina Valenzuela Lazcano, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-149-2023



